



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 157

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ASUNCION RIVAS GOMEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
MUNICIPAL DE CALI - OFICINA DE CATASTRO
RADICACIÓN: 009-2023-00153-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ASUNCION RIVAS GOMEZ en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - OFICINA DE CATASTRO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que:

PRIMERO: El día 12 de Septiembre 2022, se radico ante la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, la solicitud de **TRAMITE DE INSCRIPCION DE MEJORA EN TERRENO AJENO** del predio Identificado con Numero Predio P071700020000 del predio ubicado en la Diagonal 26 – G4 # T72-T10 quedando radicado bajo el número 202241310500021592.

SEGUNDO: El día 14/Septiembre/2023, se radica el complemento de la solicitud del trámite de INSCRIPCION DE MEJORA EN TERRENO AJENO, del predio Identificado con Numero Predio P071700020000 del predio ubicado en la Diagonal 26 – G4 # T72-T10 quedando radicado 4000010832607.

TERCERO: Mediante respuesta de fecha 13/Enero/2023 del radicado Padre: 202341310500002111, en la cual, informa que se envía el expediente a grupo de visitas adscrito a esta Subdirección, con el fin que se efectuó la inspección Técnica necesaria para validar la información suministrada con la solicitud.

También informa que una vez realizada la visita Técnica al predio objeto de estudio y se efectuó la consolidación del informe que soporte la viabilidad de la ejecución del trámite catastral, se procederá a dar paso a la siguiente etapa, la cual consiste en la digitación del acto administrativo.

CUARTO: El día 27/Marzo/2023, se radico ante la Oficina de Subdirección de Catastro Municipal, Derecho de Petición de acuerdo al Artículo 23 de la Constitución Nacional, quedando con radicado No. 202341310500009022, en el cual se solicita se me informe el estado del trámite de **INSCRIPCION DE MEJORA EN TERRENO AJENO**, del predio de mi propiedad.

QUINTO: El día 12 de Abril 2023, se realiza la consulta del estado del trámite en la Oficina de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, informando el funcionario de la ventanilla que se encuentra en revisión de documentos y para programar visita Técnica el predio, del trámite y aun no hay ninguna respuesta por parte del a Subdirección de Catastro Municipal de Cali.

QUINTO: El día 10 de Mayo 2023, se consultó el estado del trámite del radicado No. 4000010832607. en la Oficina de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, informando el funcionario de la ventanilla que se encuentra en revisión de documentos y para proceder a digitalizar del Acto administrativo, de la solicitud del trámite del predio, aun no hay ninguna respuesta por parte del a Subdirección de Catastro Municipal de Cali.

SEXTO: El día 24 de Mayo 2023, nuevamente se realiza la consulta del estado del trámite del radicado No. 4000010832607. en la oficina de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, informando el funcionario de la ventanilla que se encuentra en revisión de documentos y para proceder a digitalizar del Acto administrativo, de la solicitud del trámite del predio aún no hay ninguna respuesta por parte del a Subdirección de Catastro Municipal de Cali.

SEPTIMO: El día 2 de Junio de 2023, nuevamente se realiza la consulta del estado del trámite del radicado No. 4000010832607. en la oficina de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, informando el funcionario de la ventanilla que se encuentra en revisión de documentos y para proceder a digitalizar del Acto administrativo, de la solicitud del trámite del predio aún no hay ninguna respuesta por parte del a Subdirección de Catastro Municipal de Cali.

Con fundamento en las normas Constitucionales y Jurisprudenciales solicito a su señoría se sirva a cogerlas siguientes:

Por tal motivo solicita:

Se sirva señor (a) Juez, TUTELAR nuestros derechos fundamentales como son, el DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON: EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, OBTENER RESPUESTA PRONTO, OPORTUNA Y DE FONDO EN CONEXIÓN AL DERECHO DE OBTENER CULMINADO DEL **TRAMITE**

DE INSCRIPCION DE MEJORA EN TERRENO AJENO del predio Identificado con Numero Predio P071700020000 del predio ubicado en la Diagonal 26 – G4 # T72-T10 B/ Marroquín III.

Se sirva señor(a) juez, ORDENAR a **SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI**, para que procederá emitir una respuesta de la programación de la visita Técnica el predio, y posteriormente la digitalización del acto Administrativo del trámite por parte del a Subdirección de Catastro Municipal de Cali.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 227 del 28 de junio de 2023, en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

SUBDIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL, por intermedio de EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO informó que:

“En atención al trámite catastral de inscripción de mejoras por construcciones o edificaciones en predio ajeno, solicitado bajo el radicado del asunto, la Subdirección de Catastro informa que La señora María Asunción Rivas Gómez, adjunta al expediente la Escritura de No. 4923 del 27/10/2008, de la Notaría 7 del Círculo de Cali, en el cual se protocoliza y argumenta que desde: “...hace 25 años tengo posesión quieta, y pacífica con ánimo de dueña y señora del lote

de terreno ubicado en la Diagonal 26 G4 Nro. T 72 T 10, del Barrio Marroquín III Etapa de la ciudad de Cali Valle... Que en dicho terreno por medio de mi propio peculio he construido una mejora elaborada en ladrillo y cemento, piso en baldosa y techo de ETERNIT, con un área 7 metros de frente por 14 metros de fondo la cual cuenta con servicios de energía, acueducto, alcantarillado, teléfono y gas domiciliario, la cual consta de cuatro habitaciones, un baño, una cocina y sala-comedor...”.

Ahora bien, una vez realizada la visita técnica el día 11/08/2022, se ubicó el inmueble en la dirección Carrera 26G4 # 72T1-12, del barrio: Marroquín III; sin embargo, de acuerdo a lo observado en la visita técnica y la revisión realizada en el Geoportal de Catastro (<https://geoportal.cali.gov.co/arcgis/apps/webappviewer/index.html>), Formulario Premarca (<http://172.18.21.189/consulta/PREMARCA.HTML#/home>), SIBICA (<https://www.cali.gov.co/bienes>) y la Planoteca de Planeación Municipal, se pudo establecer que, la construcción se encuentra edificada sobre un lote de terreno del cual la Subdirección de Catastro no cuenta con información jurídica ni cartográfica de dicho espacio; es decir que, dicha mejora se encuentra localizada sobre un “Vacío Catastral”.

Es importante señalar que, realizada la consulta en la plataforma cartográfica denominada “Planoteca Cali”, al revisar los predios colindantes tales como el predio P070600030000, proviene del predio matriz asociado al folio de matrícula inmobiliaria (370-112489) denominado #3 Parte de La Hacienda “Chumba” sin embargo, la manzana presenta una línea divisora y aparentemente la mejora objeto de inscripción catastral esta por fuera del lote La Chumba.

Por lo anterior, la Subdirección de Catastro, le solicitó a la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, por medio del radicado 202341310500006694 del 26/06/2023, informar “...si el terreno donde recae la mejora identificada en el plano adjunto como “Mejora María Rivas”, es propiedad del Municipio, y de ser así se requiere muy comedidamente la información jurídica con la que debe quedar censado el lote de terreno en la base de datos catastral a nombre del Distrito de Cali...”; con el fin de continuar con el trámite catastral bajo el radicado 4000010832607 del 14/09/2023.

Una vez, la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat de respuesta a dicho requerimiento, la Subdirección de Catastro podrá dar continuidad con el trámite catastral y en caso de ser procedente el trámite solicitado, esta Subdirección procederá a notificarle del Acto Administrativo de manera personal previa citación que se le enviará a la dirección por usted suministrada en la radicación, o el cierre de la radicación mediante oficio en caso de no ser procedente el trámite solicitado.

En estos términos ponemos en conocimiento la presente información del estado actual del trámite catastral 4000010832607 del 14/09/2023, y se continuará con el trámite catastral una vez la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, allegue la documentación requerida”.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya*

¹ Sentencia T-511 de 2010

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio).

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con el requisito de inmediatez, toda vez que la presente acción fue promovida en un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la afectación al derecho fundamental de petición, en tanto que el derecho de petición fue radicado en la Oficina de subdirección de catastro municipal de Cali, el día 27 de marzo de 2023, por lo que al momento de interponer la presente acción constitucional han transcurrido 93 días de su presentación, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna el derecho fundamental invocado.

En el caso sometido a estudio se tiene que la accionante MARIA ASUNCION RIVAS GOMEZ, presentó derecho de petición el día 27 de marzo de 2023 ante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - OFICINA DE CATASTRO, por cuanto desde el pasado 13 de septiembre de 2022, inicio "trámite de inscripción de mejora en terreno ajeno" y hasta la fecha no han dado respuesta a su petición.

Por su parte el SUBDIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL, informó que: "respecto al trámite catastral de inscripción de mejoras por construcciones o edificaciones en predio ajeno, solicitado por la señora María Asunción Rivas Gómez, según la visita técnica el día 11/08/2022, en la dirección Carrera 26G4 # 72T1-12, del barrio: Marroquín III; establecido que la aludida construcción se encuentra edificada sobre un lote de terreno del cual la Subdirección de Catastro no cuenta con información jurídica ni cartográfica de dicho espacio; es decir que, dicha mejora se encuentra localizada sobre un "Vacío Catastra", por tal motivo solicitó a la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, por medio del radicado 202341310500006694 del 26/06/2023, informa "...si el terreno donde recae la mejora identificada en el plano adjunto como "Mejora María Rivas", es propiedad del Municipio, y de ser así se requiere muy comedidamente la información jurídica con la que debe quedar censado el lote de terreno en la base de datos catastral a nombre del Distrito de Cali..."; con el fin de continuar con el trámite catastral bajo el radicado 4000010832607 del 14/09/2023 y una vez, la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat de respuesta a dicho requerimiento, la Subdirección de Catastro podrá dar continuidad con el trámite catastral y en caso de ser procedente el trámite solicitado, esta Subdirección procederá a notificarle del Acto Administrativo de manera personal previa citación que se le enviará a la dirección por usted suministrada en la radicación, o el cierre de la radicación mediante oficio en caso de no ser procedente el trámite solicitado".

Así las cosas, tenemos que la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la H. Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que, la entidad accionada en el curso de la presente acción constitucional respondió la petición presentada el 27 de marzo de 2023, sin embargo, de dicha respuesta se puede inferir que no se ha definido la situación actual del “*tramite de inscripción de mejora en terreno ajeno*” que se adelanta desde el 13 de septiembre de 2022, pues, de la aludida respuesta lo que se observa es que, la entidad accionada, requiere a otra dependencia (Secretaría de Vivienda Social y Hábitat) a fin de que le suministre determinada información para continuar con el proceso del trámite referido.

Se itera, de la respuesta dada a la petición de la accionante no se encuentra respuesta de fondo a lo solicitado por la señora RIVAS GOMEZ, por tal motivo, esta judicatura ordenará a la entidad accionada que adelante los trámites pertinentes para resolver de fondo y sin más dilaciones la solicitud del “*tramite de inscripción de mejora en terreno ajeno*” iniciada desde el pasado 13 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se considera procedente amparar el derecho fundamental de petición de la actora y en consecuencia ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - OFICINA DE CATASTRO, que en el término de QUINCE (15) DIAS

siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes de su competencia y resuelva de fondo la petición presentada por la señora MARIA ASUNCION RIVAS GOMEZ el 27 de marzo del 2023, referente al *“trámite de inscripción de mejora en terreno ajeno”* que se adelanta desde el pasado 13 de septiembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN elevado por la señora la señora MARIA ASUNCION RIVAS GOMEZ en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - OFICINA DE CATASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

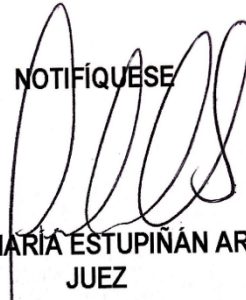
SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - OFICINA DE CATASTRO, que en el término de QUINCE (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes de su competencia y resuelva de fondo la petición presentada por la señora MARIA ASUNCION RIVAS GOMEZ el 27 de marzo del 2023, referente al *“tramite de inscripción de mejora en terreno ajeno”* que se adelanta desde el pasado 13 de septiembre de 2022 en dicha dependencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ